

373-9 Construcción de otros aparatos eléctricos de medida, regulación y verificación.

Grupo 374.—Construcción de material electrónico, de telecomunicación y transmisión y cinematografía.

- 374-1 Fabricación de tubos electrónicos.
- 374-2 Construcción de equipos y aparatos de comunicaciones alámbricas.
- 374-3 Construcción de equipos y aparatos de comunicaciones inalámbricas.
- 374-4 Construcción de equipos y aparatos para reproducción de sonidos.
- 374-5 Construcción de equipos y aparatos de cinematografía. (Comprende este Grupo la construcción de aparatos registradores y reproductores del sonido sobre película cinematográfica, y toda clase de equipos de proyección.)
- 374-6 Construcción de equipos eléctricos de señalización y enclavamiento.
- 374-7 Fabricación de piezas y accesorios para aparatos de telecomunicación y cinematografía.
- 374-9 Construcción de otro material electrónico, de telecomunicación y transmisión y cinematografía.

Grupo 375.—Fabricación de lámparas de iluminación.

- 375-1 Fabricación de lámparas de incandescencia para tensión normal.
- 375-2 Fabricación de lámparas de incandescencia para baja tensión (automóviles, linternas, etc.).
- 375-3 Fabricación de lámparas de arco.
- 375-4 Fabricación de lámparas de fluorescencia.
- 375-5 Fabricación de lámparas especiales de iluminación y señalización.
- 375-9 Fabricación de otras lámparas de iluminación.

Grupo 376.—Construcción de equipos eléctricos para vehículos de tracción y transporte.

- 376-1 Construcción de equipos eléctricos para ferrocarriles, tranvías y trolebuses.
- 376-2 Construcción de equipos eléctricos para automóviles y motocicletas.
- 376-3 Construcción de equipos eléctricos para aeronaves.
- 376-4 Construcción de equipos eléctricos para buques.
- 376-9 Construcción de equipos eléctricos para otros vehículos de transporte.

Grupo 377.—Construcción de equipos para electromedicina y aparatos eléctricos de uso doméstico.

- 377-1 Construcción de aparatos de electrodiagnóstico (de rayos X, electrocardiógrafos, etc.).
- 377-2 Construcción de aparatos de electroterapia (para fototerapia y corrientes eléctricas).
- 377-3 Construcción de aparatos de electrocirugía.
- 377-4 Construcción de equipos eléctricos de odontología.
- 377-5 Construcción de aparatos electrocaloríferos (hornillos, cocinas, estufas, autoclaves, etc.).
- 377-6 Construcción de aparatos electrofrigoríficos.
- 377-7 Construcción de aparatos eléctricos para aireación e higiene (ventiladores, secadores, máquinas de afeitar, acondicionadoras, etc.).
- 377-8 Construcción de utensilios electromecánicos (encendedores, aspiradoras, batidoras, etc.).
- 377-9 Construcción de otros aparatos para electromedicina y uso doméstico.

Grupo 378.—Fabricación de acumuladores, pilas y carbones eléctricos.

- 378-1 Fabricación de acumuladores eléctricos.
- 378-2 Fabricación de pilas eléctricas.
- 378-3 Fabricación de electrodos para hornos eléctricos.
- 378-4 Fabricación de electrodos de carbón para otros usos eléctricos (carbones para arco, para pilas, etc.).
- 378-5 Fabricación de escobillas para máquinas eléctricas.
- 378-6 Fabricación de carbones para resistencias.
- 378-9 Fabricación de otro material eléctrico.

Grupo 379.—Construcción de maquinaria y material eléctrico diverso.**AGRUPACION 38.—CONSTRUCCION DE MATERIAL DE TRANSPORTE****Grupo 381.—Construcciones navales y reparación de buques.**

- 381-3 Establecimientos constructores de maquinaria naval.

Grupo 382.—Construcción de equipo ferroviario.

- 382-1 Construcción de locomotoras, automotores y tranvías.
 382-2 Construcción de material móvil ferroviario.
 382-3 Reparación de material ferroviario, motor y móvil.
 382-4 Fabricación de aparatos y accesorios comunes al material ferroviario, motor y móvil.
 382-5 Fabricación de aparatos y accesorios para locomotoras, automotores y tranvías.
 382-6 Construcción de motores para tracción ferroviaria.
 382-7 Construcción de material motor y móvil para ferrocarriles especiales.
 382-8 Construcción de aparatos de vía para ferrocarriles.
 382-9 Construcción de otro equipo ferroviario.

Grupo 383.—Construcción de vehículos automóviles.

- 383-1 Construcción de vehículos automóviles para carga y viajeros, con motor térmico.
 383-2 Construcción de vehículos automóviles ligeros, con motor térmico.
 383-3 Construcción de tractores y vehículos automóviles de guerra.
 383-4 Construcción de motocicletas.
 383-5 Construcción de vehículos automóviles para tracción eléctrica.
 383-6 Construcción de partes o equipos de automóviles y motocicletas.
 383-7 Construcción de remolques para tracción automóvil.
 383-8 Construcción de piezas sueltas o recambios y accesorios para automóviles y motocicletas.
 383-9 Construcción de máquinas e instalaciones para comprobación y revisión de vehículos automóviles y elementos componentes.

Grupo 384.—Reparación de vehículos automóviles y de bicicletas.

- 384-1 Reparación de automóviles.
 384-2 Reparación de motocicletas.
 384-3 Reparación de bicicletas.

Grupo 385.—Construcción de bicicletas.

- 385-1 Construcción de bicicletas completas.
 385-2 Construcción de partes de la bicicleta, excepto neumáticos.
 385-3 Fabricación de accesorios de todas clases para bicicletas (timbres, faros, remolques, etc.).
 385-4 Construcción de triciclos y otros velocípedos especiales.

Grupo 386.—Construcción de aeronaves.

- 386-1 Construcción de células, montajes y terminación de aeronaves.
 386-2 Construcción de motores de aviación.
 386-3 Construcción de partes o equipos de motores de aviación.
 386-4 Construcción de hélices para aeronaves.
 386-5 Construcción de trenes de aterrizaje para aeronaves.
 386-6 Construcción de equipos para aeronaves.
 386-7 Reparación de aeronaves.
 386-8 Construcción de máquinas e instalaciones para comprobación y revisión de aeronaves y elementos componentes.

Grupo 389.—Construcción de material de transporte no clasificado en otra parte.

- 389-1 Construcción de vehículos para el transporte de personas.
 389-2 Construcción de vehículos para carga.
 389-3 Construcción de vehículos para servicios especiales.
 389-9 Construcción de otro material de transporte.

AGRUPACION 39.—INDUSTRIAS FABRILES DIVERSAS

Grupo 391.—Fabricación de instrumentos y aparatos profesionales, científicos, de medida y de control.

- 391-1 Fabricación de instrumentos profesionales.
- 391-2 Fabricación de instrumentos y aparatos de laboratorio e investigación.
- 391-3 Fabricación de instrumentos y aparatos de medida.
- 391-4 Construcción de máquinas de escribir, calcular, contables, etc.
- 391-5 Fabricación de aparatos de control y mando a distancia.
- 391-6 Fabricación de instrumentos de a bordo y de orientación.
- 391-7 Fabricación de instrumentos y aparatos de guerra.
- 391-9 Fabricación de otros instrumentos profesionales, científicos, de medida y de control (no eléctricos).

Grupo 392.—Fabricación de aparatos de fotografía e instrumentos de óptica.

- 392-1 Fabricación de elementos de óptica.
- 392-2 Construcción de instrumentos y aparatos de astronomía.
- 392-3 Construcción de instrumentos y aparatos de fototaquimetría.
- 392-4 Construcción de instrumentos y aparatos ópticos en general.
- 392-5 Construcción de aparatos fotográficos.
- 392-6 Fabricación de material fotográfico y accesorios.

Grupo 393.—Fabricación de relojes.

- 393-1 Construcción de relojes de torre.
- 393-2 Fabricación de despertadores y relojes de sobremesa.
- 393-3 Fabricación de relojes de pared.
- 393-4 Fabricación de relojes de uso personal.
- 393-5 Fabricación de aparatos de relojería.
- 393-9 Fabricación de otro tipo de relojes y sus piezas.

Grupo 394.—Talleres de reparación de relojes.

Grupo 395.—Fabricación de joyas y artículos conexos.

- 395-1 Fabricación de artículos de platería.
- 395-2 Talleres de joyería (comprende los talleres auxiliares, orfebrerías, cajas de reloj, etc.).
- 395-3 Fabricación de cadenas con metales preciosos.
- 395-4 Fabricación de medallas con metales preciosos.
- 395-5 Talleres de filigrana de metales preciosos.
- 395-6 Talleres de batidores de oro y plata.
- 395-7 Fabricación de moneda.
- 395-8 Fabricación de piedras y perlas artificiales.
- 395-9 Talleres de lapidario.

Grupo 396.—Fabricación de instrumentos de música.

- 396-1 Fabricación de pianos.
- 396-2 Fabricación de instrumentos de cuerda.
- 396-3 Fabricación de instrumentos de viento.
- 396-4 Construcción de órganos y armóniums.
- 396-5 Fabricación de instrumentos de percusión.
- 396-6 Fabricación de discos de fonógrafo (comprende los estudios para la impresión de discos y la reproducción de los mismos).

Grupo 399.—Industrias fabriles no clasificadas en otra parte.

- 399-1 Fabricación de juguetes y artículos de deporte.
- 399-2 Fabricación de artículos de «bisutería» y adorno.

- 399-3 Fabricación de lápices y objetos de escritorio no clasificados en otras agrupaciones.
- 399-4 Fabricación de escobas, cepillos, brochas y pinceles.
- 399-5 Fabricación de placas, rótulos y letreros de propaganda.
- 399-6 Fabricación de hielo artificial, exclusivo para venta.
- 399-7 Fabricación de artículos de materias plásticas no clasificadas en otra parte.
- 399-8 Preparación de modelos y patrones.
- 399-9 Industrias fabriles no clasificadas en otra parte (artículos de fumador, cintas de máquinas de escribir, equipos de salvamento, etc.).

DIVISION 8.—INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION

AGRUPACION 45.—EMPRESAS DEDICADAS A CONSTRUIR ESTRUCTURAS PARA LAS INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION

Grupo 454.—Empresas dedicadas al montaje de estructuras metálicas.

- 454-1 Empresas dedicadas al montaje de estructuras de hierro en celosía.
- 454-2 Empresas dedicadas al montaje de compuertas metálicas.
- 454-3 Empresas dedicadas al montaje de tuberías metálicas.
- 454-4 Empresas dedicadas al montaje de puentes colgantes, transbordadores, funiculares, etc.

AGRUPACION 47.—EMPRESAS DEDICADAS A INSTALACIONES EN LAS INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION

Grupo 471.—Empresas dedicadas a instalaciones de vías férreas y sus enclavamientos.

Grupo 472.—Empresas dedicadas a instalaciones eléctricas.

- 472-1 Empresas dedicadas a instalación de centrales, líneas y subestaciones eléctricas.

Grupo 477.—Empresas dedicadas a instalaciones térmicas en las industrias de la construcción.

- 477-2 Empresas dedicadas a instalación de sistemas de refrigeración.

DIVISION 5.—ELECTRICIDAD, GAS, AGUA Y SERVICIOS DE SANEAMIENTO

AGRUPACION 51.—ELECTRICIDAD, GAS Y VAPOR

Grupo 512.—Producción y distribución de gas.

- 512-1 Producción de gas en las fábricas de gas. (La producción de gas en hornos de coque figura en el Grupo 322-1.)
- 512-2 Producción de coque en fábricas de gas.
- 512-3 Producción de alquitrán en fábricas de gas.
- 512-4 Distribución de gas.

DIVISION 8.—SERVICIOS

AGRUPACION 83.—SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO

Grupo 831.—Producción, distribución y exhibición de películas cinematográficas.

- 831-1 Empresas productoras de películas (Cine y Televisión, incluidas las Cooperativas correspondientes).
- 831-2 Estudios de rodaje de películas.
- 831-3 Laboratorios cinematográficos.
- 831-4 Estudios de doblajes de películas.
- 831-9 Otras Empresas relacionadas con la producción de películas cinematográficas.

ORDENANZA

reguladora de la imposición y percepción de las contribuciones especiales, según artículos 602 y 607 y demás preceptos concordantes de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955

(Aplicable con efectos desde 1.º de enero de 1959, según acuerdo del Pleno de la Diputación de 27 de noviembre de 1958 y artículo 723 de la vigente ley de Régimen Local.)

Tiene por objeto la presente Ordenanza regular el señalamiento y percepción de las Contribuciones especiales que la Diputación Provincial de Madrid establezca por razón de obras, instalaciones o servicios a su cargo, según lo prevenido en el articulado a continuación :

ALCANCE DE LA IMPOSICION

Artículo 1.º Afectan estas Contribuciones especiales al aumento de valor que experimenten ciertas fincas o a beneficios que especialmente obtengan las personas o clases determinadas o se provoquen especialmente por éstas, aun cuando no existan aquellos aumentos de valor a consecuencia de obras, instalaciones o servicios a cargo de la Diputación de Madrid, en las que concurren algunas de las siguientes circunstancias :

a) Que sirvan directamente al cumplimiento de algunos de los fines atribuidos por precepto legal a la competencia de la Diputación, excepción hecha de los que ejecute como dueña de sus bienes patrimoniales.

b) Que por delegación del Estado se realicen por la Diputación.

c) Que mediante subvenciones u otros auxilios de la Diputación, ejecute el Estado o los Municipios de la Provincia, o Empresas concesionarias de servicios, si bien en estos casos la cuantía de las Contribuciones especiales afectará solamente al importe de tales subvenciones o auxilios.

Art. 2.º Sin perjuicio de las Contribuciones especiales que proceda exigir por el incremento del valor de las fincas, se entenderán comprendidos, a efectos de las mismas Contribuciones, según el artículo 469 de la ley de Régimen Local, las obras, servicios o instalaciones que a continuación se detallan :

a) Apertura de calles y plazas, ensanche, alineación y prolongación de las existentes.

b) Rectificación de rasantes en cuanto mejoren sensiblemente las condiciones de tráfico, entendiéndose en particular comprendidas en la obligación de contribuir en este caso las Empresas que ejerzan habitualmente el transporte en las vías mejoradas, sea para el abastecimiento y salida de los propios establecimientos, sea como negocio especial.

c) Instalación de parques, jardines y paseos.

d) Construcción y reparación de alcantarillas.

e) Primer establecimiento de aceras y su renovación cuando ésta mejore sensiblemente las condiciones de aquéllas, salvo que la mejora afecte solamente a su duración.

f) Primer establecimiento del pavimento de las calles y plazas y la sustitución o renovación del mismo, descontándose del coste, en estos últimos casos, el valor en venta del material sustituido.

g) Primer establecimiento del alumbrado público y mejora del mismo.

h) Establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios y su entretenimiento, en cuanto el gasto correspondiente no fuese cubierto mediante la exacción de los derechos y tasas autorizados por la Ley.

i) Plantación de arbolado.

j) Desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención, cierre o vallado.

k) Construcción de caminos ordinarios y puentes y la mejora y entretenimiento de unos y otros.

l) Construcción de ferrocarriles y tranvías y aumento de su capacidad de tráfico.

m) Desviación de carreteras u otros caminos ordinarios y de las líneas de ferrocarriles y tranvías, y supresión de pasos a nivel.

n) Construcción de viaductos, ascensores y pasos subterráneos.

ñ) Construcción de embalses, canales u otras obras de irrigación, desecación, saneamiento o defensa contra inundaciones, alumbramientos y elevación de aguas, instalación de fuentes públicas y de abrevaderos.

o) Regularización y desviación de cursos de agua; y

p) Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

FUNDAMENTO DE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3.º La obligación de contribuir se funda meramente en la ejecución de las obras, instalaciones o servicios y será independiente de la utilización de unas y otros por los interesados.

Art. 4.º Según lo prevenido en el artículo 451 de la vigente ley de Régimen Local, la imposición de estas Contribuciones especiales será obligatoria cuando procedan por efecto de obras, instalaciones o servicios que produzcan un aumento determinado del valor de ciertas fincas. La imposición de las demás Contribuciones especiales será asimismo obligatoria en los casos previstos en el artículo 462 de la misma Ley.

OBLIGADOS AL PAGO

Art. 5.º Están obligados al pago de cuotas de Contribuciones especiales:

a) De las impuestas por razón de explotaciones industriales y comerciales, las personas o entidades por cuya cuenta o riesgo gire el negocio.

b) De las impuestas por razón de bienes, los dueños.

Si los bienes se hallaren gravados con censo, estará sujeto al pago el dueño del dominio útil.

Si los bienes estuvieran gravados con algún derecho de usufructo, uso o habitación, el propietario tendrá derecho a ser reintegrado por el usufructuario o usuario:

a) De una parte de la cuota que guarde con el total de ésta la misma proporción que el valor del capital del derecho real correspondiente guarde con el valor total de la finca, cuando se trate de contribuciones impuestas para nuevas obras o instalaciones, por la implantación de servicios de carácter permanente o por la ampliación, renovación o mejora de aquéllas o de éstos.

b) Del total importe de la cuota o de las anualidades cuando se trate de contribuciones impuestas para dotar gastos de conservación o entretenimiento de las obras, instalaciones o servicios.

Art. 6.º Para el avalúo del derecho real en los casos del último apartado a) del artículo anterior, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente de impuestos de Derechos Reales y transmisión de bienes.

Art. 7.º Las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o el Registro Mercantil o en la matrícula de la Contribución Industrial como titulares de las explotaciones o negocios afectados por la mejora en la fecha de terminación de las obras o en la de comienzo de los servicios.

Art. 8.º En los casos de limitación o de división del dominio, la Diputación efectuará notificaciones relativas a la liquidación y cobro de las cuotas a los dueños o titulares de los Derechos Reales.

Art. 9.º Cuando se trate de obras, instalaciones o servicios de carácter general que afecten a varios términos municipales o a comarcas enteras, la Diputación, al determinar las zonas afectadas por la obra, la instalación o el servicio, y al gravar el interés que representen para cada una de aquellas zonas, podrá distinguir entre el interés directo de los contribuyentes y el que sea común en un término municipal o una comarca.

En este caso, cada uno de los Ayuntamientos afectados tendrá el carácter de contribuyente al efecto del pago de las cuotas correspondientes.

Art. 10. Las cuotas que deban satisfacer los Ayuntamientos en virtud de lo prevenido en el número anterior serán recaudadas por los mismos, de conformidad con las disposiciones reguladoras de esta exacción municipal, y entregadas a la Diputación. Sin embargo, si los Ayuntamientos incurriesen en mora, las Diputaciones podrán proceder al reparto de las cuotas entre los contribuyentes de cada término, ateniéndose para ello a la forma establecida para dichas exacciones municipales. En este caso, las cuotas se entenderán, para todos los efectos, devengadas directamente por la Diputación.

Art. 11. Las cuotas señaladas a los Ayuntamientos en calidad de contribuyentes serán compatibles con las que los propios Ayuntamientos puedan imponer para resarcirse de los gastos ocasionados por las subvenciones, auxilios o cualquiera otra forma de cooperación que haya prestado a obras públicas, instalaciones o servicios de la Diputación.

EXENCIONES

Art. 12. Según la vigente ley de Régimen Local, se exime de estas Contribuciones especiales:

En casos de incremento de valor de fincas:

- a) A las propiedades del Estado.
- b) A las de la Diputación.
- c) A las de los Ayuntamientos de la provincia o sus Mancomunidades o Agrupaciones mientras se hallen destinadas a un servicio público.
- d) A los inmuebles afectos a la explotación de servicios de utilidad pública que sean propiedad de Empresas concesionarias de dichos servicios, siempre que tales bienes hayan de revertir al Estado, a la Provincia o cualquiera de los Municipios de ésta, o a sus Mancomunidades o Agrupaciones, sin indemnización de su valor.
- e) A las iglesias, capillas, edificios, locales, etc., destinados al culto o a sus servicios, o a Entidades católicas, etc., con el alcance señalado en el artículo 468, apartado e), de la ley de Régimen Local vigente.

En casos de beneficios a Entidades, personas o clases determinadas:

- a) A la Diputación.
- b) Al Estado, por razón de los servicios que inmediatamente interesen a la defensa nacional con el alcance señalado en el artículo 472 de la ley de Régimen Local.
- c) A las iglesias, capillas, edificios, locales, etcétera, destinados al culto, con el alcance señalado en el mismo artículo de dicha Ley, y artículo 45 del Reglamento de Haciendas Locales.
- d) A los bienes que integren el Patrimonio nacional, y en tal caso, el Estado abonará a la Diputación una cantidad igual al importe de las cuotas que por razón de esta exención dejaren de exigirse.

Art. 13. Tratándose de contribuciones por incremento del valor de fincas y cuando el coste total de las obras, instalaciones o servicios no fuese cubierto íntegramente por los propietarios que no gozasen de exención, las fincas exentas, excepción hecha de las comprendidas en el apartado letra e) anterior, y de los bienes que forman el Patrimonio nacional, serán objeto de un señalamiento especial, que será de la competencia exclusiva de la Diputación, y no podrá ser impugnado sino por la Entidad propietaria de la finca comprendida en el señalamiento especial. Si cesara la causa de exención mientras están pendientes obligaciones por las respectivas Contribuciones especiales o mediante el período de vida de la obra o instalación, la Diputación hará efectivas las cuotas correspondientes, estando obligado al pago: En los casos de enajenación a título oneroso, el enajenante; en los de transmisión a título gratuito, el adquirente, y en los de pérdida de la exención sin transmisión de dominio, el propietario.

Art. 14. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las enajenaciones a título oneroso de las fincas propiedad de la Diputación.

Art. 15. La exención sobrevenida con posterioridad al señalamiento de cuota no obstará, en ningún caso, a la exacción de éstas.

DETERMINACION DEL COSTO DE LAS OBRAS, INSTALACIONES O SERVICIOS

Art. 16. Para la determinación del costo de las obras, instalaciones o servicios se incluirán siempre:

- a) El valor estimado de los trabajos periciales de los funcionarios de la Diputación, aunque no dieran lugar a remuneración especial alguna.
- b) El valor de los terrenos que las obras o instalaciones hubiesen de ocupar permanentemente, aunque pertenezcan a la Diputación, siempre que aquéllos no fueran de uso público con anterioridad al acuerdo de ejecución de las obras o instalaciones, y
- c) El interés del capital invertido en las obras, instalaciones o servicios, mientras no fuere amortizado.

Si la ejecución de las obras, instalaciones o servicios fueren auxiliados por subvenciones u otras cooperaciones del Estado, de otras Corporaciones o de particulares, el importe de estos recursos se descontará del coste de las obras, salvo lo dispuesto en el artículo 18.

Art. 17. Cuando se trate de obras, instalaciones o servicios que subvencionados por la Diputación se ejecuten por el Estado, Corporaciones o Entidades, solamente se computará el valor de las aportaciones de la Diputación.

Art. 18. Si los auxilios a que se refiere el artículo 1.º se otorgasen por Entidad que, a tenor de las disposiciones de esta Ley, hubiere de estar sujeta a la obligación de contribuir especialmente, el importe de tales auxilios no será deducido del coste total de las obras, instalaciones o servicios, a los efectos de la determinación de la suma de las contribuciones exigibles, sino que, en cada caso, será objeto de especial

compensación en el importe de la cuota respectiva a la persona o Entidad, y si renunciase a esta compensación se descontará del coste de las obras, instalaciones o servicios.

Art. 19. Si el valor del auxilio excediera de la cuota del contribuyente, el exceso se bonificará a prorrata en las cuotas de todos los demás cuando el costo íntegro de las obras, instalaciones o servicios hubiera de gravar sobre los interesados. En otro caso, el referido exceso bonificará, en primer lugar, a la Diputación, y en último término, a los interesados, en la parte que eventualmente sobrara después de cubrir la porción asignada a la Corporación en el costo de la obra.

Art. 20. Si el auxilio consistiera en la cesión de terrenos, y éstos formasen parte de un área cuya mejora por las obras, instalaciones o servicios diera lugar a la exacción de contribuciones por aumentos determinados de valor, la tasación de dichos inmuebles deberá comprender el que tuviera antes de la mejora, más el incremento por razón de éstas, menos la cantidad con que debiera gravarse este último por la Contribución especial.

Art. 21. Si los terrenos hubiesen de ser ocupados permanentemente por las obras o instalaciones, el incremento se fijará por comparación con el atribuido a los demás del área que tengan con el ocupado la máxima analogía.

Art. 22. El presupuesto de las obras, instalaciones o servicios tendrá carácter de mera previsión; en su consecuencia, si el coste efectivo de aquéllos fuese mayor o menor que el calculado, se rectificará, como proceda, el señalamiento de cuotas. Las modificaciones afectarán solamente al importe de éstas y en ningún caso al de las bases de imposición.

DETERMINACION DE CUOTAS

Art. 23. Las contribuciones por aumento de valor de fincas se medirán por el importe del incremento de valor de las fincas beneficiadas por las obras, instalaciones o servicios, sin que el importe de estas contribuciones pueda exceder, en ningún caso, ni del 90 por 100 del incremento de valor, ni del coste total de las obras, instalaciones o servicios.

Art. 24. Para la determinación del incremento de valor se computará, en su caso, el de los derechos patrimoniales que en las obras o instalaciones se concedan eventualmente a los propietarios de las fincas mejoradas, siempre que tales derechos representen un beneficio cierto, aunque futuro.

Art. 25. Tratándose de obras subvencionadas por la Diputación, para determinar el incremento de valor computable se deducirá del efectivo el valor en capital de las prestaciones a que, por otros conceptos, vengan obligados los propietarios para la ejecución de las mismas obras.

Art. 26. Las contribuciones por beneficios a Entidades, personas o clases determinadas, no podrán exceder en ningún caso de las cuatro quintas partes del coste total de las obras o instalaciones, salvo lo previsto en el artículo 27 de la presente Ordenanza y en las reglas siguientes:

a) Las Contribuciones especiales para la construcción de alcantarillado no importarán menos de un tercio ni excederán de dos tercios del coste de las obras, excluido el importe de las instalaciones complementarias de aprovechamientos de agua y detritus, si las hubiere, siendo íntegramente de cuenta de los respectivos interesados las conexiones de las fincas con el alcantarillado general.

b) Las contribuciones para la construcción y renovación de las aceras se fijarán en el coste íntegro del trozo correspondiente a la línea de la finca frontera de la vía pública, si el ancho de acera no excediera de dos metros, y en coste proporcional a esta anchura si la total de la acera fuese mayor.

c) Las contribuciones para primer establecimiento, sustitución o renovación de pavimento de las vías urbanas no excederán de la mitad del coste.

d) Las Contribuciones especiales por instalación, mejora y entretenimiento de los servicios de extinción de incendios, no excederán del 50 por 100 de los gastos de dichos servicios, que será distribuido entre las Compañías que cubran este riesgo y tengan establecida Dirección, Agencia, Sucursal o representación en la Provincia en proporción al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior, por pólizas relativas al término provincial, sin que en ningún caso la cuota exigible en cada ejercicio pueda exceder del 5 por 100 del importe total de dichas primas; y

e) Siempre que alguna cuota fuese impuesta únicamente por razón de la existencia de algún beneficio económico cuya estimación en capital fuera posible, la cuota correspondiente no podrá exceder del 90 por 100 del valor estimado del beneficio.

Dentro de los límites expresados se atenderá, para determinar la parte alícuota del coste que ha de ser cubierta mediante Contribuciones especiales, a la importancia relativa del interés público y de los intereses particulares que concurren en la obra o instalación de que se trate.

En los casos a que se refiere la primera de las anteriores reglas, y en todos aquellos en que a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra, instalación o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto y, en consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección de la obra, instalación o servicio que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

Art. 27. Siempre que para la ejecución de alguna obra, instalación o servicio procediera la imposición simultánea de contribuciones por aumento de valor y por alguno o algunos de los conceptos a que se refiere el artículo 2.º de esta Ordenanza, se hará un señalamiento previo y provisional de las cuotas por aumento de valor y por los demás conceptos en los límites que procedan legalmente. El importe de las cuotas por aumento de valor beneficiará, en primer lugar, y en su caso, a la Diputación, hasta anular su aportación, y si excediese de ésta, el resto se aplicará a reducir las cuotas de todos los contribuyentes, sin distinción del concepto por que fueron especialmente gravados para las obras, instalaciones o servicios y en proporción estricta del importe de las respectivas cuotas en el primer señalamiento.

Las cuotas de las Contribuciones especiales por incremento de valor y por cualquier otro concepto, en los casos de este artículo, serán compatibles entre sí, aunque recayeran sobre una misma persona o entidad, y se impusieran por razón de la misma finca.

Art. 28. Para la exacción de las Contribuciones especiales por instalación o ampliación del servicio de extinción de incendios que impliquen gasto de primer establecimiento, una vez fijado el límite máximo a repartir, de conformidad con el apartado d) del artículo 26 de esta Ordenanza, se formulará por la Diputación un cuadro de amortización del coste de aquéllos, y repartirá la contribución en el número de anualidades que corresponda. La cuota anual de la contribución será revisada cada cinco años, salvo que se hubieren producido gastos de los determinados en el párrafo anterior. El límite máximo del 5 por 100 del importe de las primas establecidas en el apartado d) anteriormente dicho, se entenderá referido al total exigible en un ejercicio a cada Compañía por los dos conceptos de primer establecimiento y de entretenimiento.

EXIGIBILIDAD DE CUOTAS

Art. 29. Acordada la ejecución de las obras, instalaciones o servicios, la Diputación podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales que hayan de devengarse durante el semestre siguiente, en proporción a los gastos que en el mismo período se prevea hayan de satisfacerse. No podrá exigirse el anticipo de un nuevo semestre sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el anticipo anterior.

Art. 30. Las Contribuciones especiales para el establecimiento de servicios se devengarán y serán exigibles desde la fecha en que se comience a prestarlos. Las impuestas por entretenimiento se devengarán periódicamente en los plazos que se fijen en el acuerdo provincial.

APLAZAMIENTO DEL PAGO DE CUOTAS

Art. 31. No obstante lo prevenido en los anteriores artículos, la Diputación podrá anticipar las cantidades que deban cubrirse mediante Contribuciones especiales, concediendo a los contribuyentes el aplazamiento del pago de las respectivas cuotas. El aplazamiento lleva siempre aparejada para el contribuyente la obligación de satisfacer intereses.

Art. 32. Salvo lo prevenido en el artículo siguiente, en todo caso de aplazamiento el contribuyente tendrá derecho a anticipar el pago, libre de los intereses no vencidos, siempre que se extinga totalmente la obligación.

Art. 33. El pago de las obligaciones aplazadas, tratándose de cuotas impuestas por razón de la propiedad de inmuebles, o de explotaciones industriales o comerciales, podrá hacerse mediante anualidades, cuyo número no excederá, en ningún caso, de veinticinco, ni de la vida probable de la obra o instalación, ni del número de años que reste de vigencia a las respectivas concesiones, cuando se trate de explotaciones industriales y comerciales revertibles.

Esta forma de anualidades será obligatoria, siempre que la Contribución especial se imponga por razón de alguna explotación de carácter económico como tal, y aparte de la consideración de los inmuebles eventualmente ocupados por las mismas. En estos casos, la obligación de contribuir cesará con la explotación, y la última anualidad se entenderá devengada por días, a los efectos de prorrateo. Si estando pen-

dientes anualidades de propietarios se abriera y reanudara alguna explotación industrial o comercial en circunstancias por las cuales procediera imponer Contribución especial, la Empresa explotadora estará sujeta a la obligación de contribuir, naciendo la obligación en estos casos con el hecho de la explotación y limitándose a las anualidades no vencidas, la primera de las cuales será prorrateable por días.

Las anualidades se fijarán de modo que la suma de sus valores actuales en la fecha en que comiencen las obras o los trabajos de instalación sea igual al importe de las cuotas respectivas, entendiéndose por valor actual a tal efecto la diferencia entre el valor absoluto de la anualidad y su descuento matemático.

Art. 34. La tasa de interés aplicable al cómputo de intereses y al de valores actuales será la legal. Sin embargo, cuando la Diputación contrajese alguna deuda para el pago de las obras o instalaciones, o de los gastos de implantación o de ampliación de los servicios que den lugar a la imposición de Contribuciones especiales, y el importe de aquella deuda excediera de la mitad de la parte de coste que hubiere de sufragar y anticipar la Corporación, la tasa de interés aplicable será la real de la deuda contraída, siempre que dicha tasa fuese conocida en la fecha en que deba practicarse el cómputo de los intereses respectivos.

Los intereses de toda obligación a este respecto se entenderán vencidos anualmente, y se acumularán, en su caso, al principal, devengando, a su vez, intereses desde la fecha de cada vencimiento.

Art. 35. En cuanto a garantías exigibles a los contribuyentes por el aplazamiento del pago de cuotas, se estará a lo dispuesto en el artículo 458 de la ley de Régimen Local y demás preceptos concordantes.

Art. 36. Cuando se concediera a los contribuyentes el pago diferido de cuotas o intereses y durante el plazo acordado se redujere la garantía a menos de la mitad de su valor, será inmediatamente exigible la totalidad del débito, salvo que fuere completada dentro de los quince días siguientes al requerimiento.

Art. 37. Para otorgar el aplazamiento del pago mediante la prestación de garantías de índole distinta a la real hipotecaria, conforme al párrafo 5 del artículo 458 de la ley de Régimen Local, será preciso que el débito por cuotas e intereses quede asegurado, a juicio de la Corporación, con aval bancario o mercantil.

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Art. 38. La Diputación podrá concertar con las personas sujetas a la obligación de contribuir especialmente, la ejecución directa de una parte de la obra o instalación en equivalencia de las cuotas correspondiente o de alguna parte de ellas; pero sin que el importe total de la obligación de los interesados pueda ser menor de lo que en cada caso corresponda, con arreglo a los preceptos legales. El concierto no podrá extenderse a la totalidad de la obra o instalación, sino cuando su coste debiera sufragarse íntegramente por los interesados.

Art. 39. Tratándose de obras, instalaciones o servicios cuyo coste exceda de dos millones de pesetas, y siempre que deba cubrirse mediante Contribuciones especiales más de un tercio del coste, y aún sin este requisito, siempre que así lo acuerde la mayoría de los interesados que representen la mayor parte del importe de las cuotas, se constituirá una Asociación administrativa de contribuyentes, con sujeción a cuanto previenen los artículos 19 a 28 del Reglamento de Haciendas Locales.

Art. 40. Las Contribuciones especiales por servicio de extinción de incendios a que se refiere el apartado d) del artículo 26, podrán ser objeto de concierto, siempre que lo solicite una representación autorizada de todas las Compañías de Seguros que actúen en la provincia.

Art. 41. La documentación y tramitación de los expedientes de imposición de Contribuciones especiales y de reclamaciones contra éstas se acomodarán a lo prevenido en los artículos 29 a 42 del Reglamento de Haciendas Locales.

Art. 42. La Diputación acordará en cada caso las normas sobre valoración del incremento del valor de fincas o beneficios de las Entidades, personas o clases determinadas, y sobre extensión superficial a la que ha de considerarse afectable la obra, instalación o servicio.

Art. 43. En cuanto a inspección, infracción y defraudación, será de aplicación a las Contribuciones especiales que se regulan por la presente Ordenanza cuanto previenen los artículos 744 a 767 de la ley de Régimen Local, y 265 a 278 del Reglamento de Haciendas Locales.

Art. 44. El plazo de prescripción de las Contribuciones especiales será de cinco años, contado desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir tratándose de contribución no liquidada, o en otro caso, desde la fecha de la liquidación.

Este plazo de prescripción será siempre interrumpido por cualquier acto de investigación cuando la contribución no esté liquidada, y por cualquier reclamación, siempre que de una y otra tenga conocimiento formal el obligado al pago.

BASES

PARA LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO DE GASTOS E INGRESOS DEL EJERCICIO DE 1963

ANEXO N.º 2

BASES PARA LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO ORDINARIO DE 1963

BASES

PARA LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO DE GASTOS E INGRESOS DEL EJERCICIO DE 1963

1.ª Los créditos autorizados en el presente Presupuesto, que se invertirán con sujeción a lo prevenido en el artículo 707 de la vigente ley de Régimen Local, se consideran dotación máxima para el ejercicio económico y, en consecuencia, no tendrá curso ninguna propuesta de suplemento o habilitación de crédito, salvo que sea motivada por disposiciones legales, acuerdos de la Corporación o causas imprevisibles. Los Jefes de los Servicios serán responsables del estricto cumplimiento de lo prevenido en esta base, y, en evitación de insuficiencia presupuestaria para las atenciones de sus respectivos departamentos, adoptarán o propondrán oportunamente las medidas que a tal efecto fueren indispensables. Los Interventores Delegados de los Servicios, por su parte, vendrán obligados, tan pronto adviertan que se desproporciona el gasto con relación a cada mensualidad, sin fácil corrección en mensualidades sucesivas, a comunicarlo así a la Intervención General, a fin de que ésta, por conducto de la Comisión de Hacienda, ponga el caso en conocimiento de la Corporación para la resolución procedente.

2.ª De las consignaciones incluídas en el Presupuesto de Gastos se consideran con carácter ampliable aquéllas que se refieren a los que se hacen efectivos con ingresos de naturaleza específica, o que se refieren a operaciones de Tesorería del ejercicio, anticipos a funcionarios, formalizaciones de carácter interior, etcétera, en la cuantía que represente el mayor importe de los ingresos que constituyan su contrapartida, considerándose igualmente limitadas las dotaciones de aquellas en las que el gasto vaya supeditado al ingreso que se realice, a la proporción y cuantía en que éstos se efectúen o formalicen.

3.ª La facultad de autorizar gastos corresponde, en general, a la Presidencia de la Diputación, con arreglo a las disposiciones de la vigente ley de Régimen Local; sin embargo, los Diputados Visitadores de los Servicios o Establecimientos, por delegación de la Presidencia, podrán ordenar y autorizar gastos para el funcionamiento de éstos, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que no excedan de 10.000 pesetas por cada mes, concepto y perceptor.
- b) Que se refieran a suministros previamente contratados por el Pleno de la Corporación o por la Presidencia, según sus respectivas atribuciones, sin otra limitación de cuantía que la impuesta por la consignación presupuestaria.
- c) Que habitualmente se precisen en tales Servicios o Establecimientos, aunque se trate de suministros no contratados, referentes a productos alimenticios y farmacéuticos, combustibles y carburantes, con la misma limitación que se cita en el apartado anterior.
- d) Que se verifiquen a cargo de fondos librados a justificar, siempre que por cada concepto de servicio o suministro y perceptor no excedan de 5.000 pesetas.

Esta facultad delegada de autorización de Gastos se entenderá que subsiste en tanto no sea revocada expresamente por la Presidencia, pero no alcanzará a los que se refieran a designaciones o retribuciones del personal, cualquiera que sea su condición, o a aquellos otros que hayan de formalizarse mediante contrato o constituyan auxilios, donativos o aportaciones voluntarias, que son de exclusiva competencia de la Presidencia o del Pleno de la Corporación, en su caso.

4.ª Dentro del límite de las autorizaciones de gastos que se señalan anteriormente, los señores Diputados Visitadores a que se refiere dicha base, procurarán, con el asesoramiento de las Jefaturas e Intervenciones de los Servicios o Establecimientos, que las obligaciones de éstos sean contraídas durante el desarrollo del Presupuesto por dozavas partes mensuales, corrigiendo, en lo posible, cualquier anomalía que se observe en este sentido.

Igualmente, y para facilitar el funcionamiento de tales Servicios, los señores Visitadores podrán delegar a su vez en los Jefes de éstos la facultad de autorización de gastos de menor cuantía, de un modo

general o limitado, sin que en caso alguno pueda exceder cada gasto de 1.000 pesetas, en las condiciones que se determinan a estos efectos por la base 3.ª, debiendo comunicarse tales delegaciones a la Intervención General de Fondos por los señores Visitadores que así lo efectúen.

5.ª Respecto de los artículos alimenticios, combustible, vestuario y demás que precisen los Establecimientos benéficos, se faculta a la Presidencia de la Corporación para que, si lo estima conveniente, encomiende la adquisición de todos o algunos de aquéllos a los Superiores de dichos Centros y acuerde con éstos el coste de cada estancia por acogido o dependiente con derecho a internado o racionamiento, aplicando el importe individual de dicha estancia, en la debida proporción, a cargo de los conceptos presupuestos correspondientes.

6.ª En el curso del año 1963 no podrán tener efectividad aumentos de haberes, gratificaciones u otros emolumentos distintos de los consignados en el Presupuesto, salvo los que fueren impuestos legalmente u obligados por anteriores acuerdos de la Corporación. No obstante, dentro de las consignaciones autorizadas para el año, y con limitación a la vigencia de este Presupuesto, y en casos justificados, podrán reconocerse retribuciones por servicios eventuales o de carácter extraordinario. En todo caso, para cualquier mejora de carácter permanente, habrá de estarse a lo prevenido en el artículo 676, apartado d), de la vigente ley de Régimen Local, condicionando siempre los acuerdos que se adopten respecto del particular a la posibilidad de dotación en el Presupuesto inmediato que se forme.

7.ª Siendo nulos todos los acuerdos de la Corporación y resoluciones de la Presidencia que habiliten gastos que no tengan crédito suficiente para satisfacerse o que creen nuevos servicios sin previa dotación, o den mayor extensión a los establecidos rebasando el crédito presupuestario correspondiente, será requisito indispensable para tramitar toda clase de propuestas de gastos formuladas por las Comisiones, Servicios, etc., el informe previo de la Intervención de Fondos acreditativo de la procedencia de tales obligaciones, así como de la existencia de crédito disponible y adecuado al efecto.

8.ª Sólo se expedirán mandamientos de pago «a justificar» para satisfacer los gastos menores que puedan producirse en los Establecimientos o Servicios provinciales, pues la expedición de éstos, dado el sentido restrictivo impuesto por el artículo 715 de la vigente ley de Régimen Local, complementado por las reglas 26, 29, 41 y 64 de la Instrucción de Contabilidad, debe limitarse, en lo posible, a aquellos gastos cuyos comprobantes no puedan obtenerse al tiempo de efectuarse los pagos, o que hayan de efectuarse fuera de esta capital.

9.ª Para la tramitación de los justificantes de gastos por la Intervención General de Fondos, deberán éstos ser diligenciados con el recibí de los artículos por los Jefes e Interventores de los Establecimientos o Servicios provinciales, consignándose asimismo por los señores Diputados Visitadores la conformidad o reparos en tales justificantes, así como en las cuentas acreditativas de la inversión de fondos librados a justificar.

10.ª Para disponer de la consignación de Imprevistos, es indispensable recaiga acuerdo fijándose la cantidad precisa. En casos de urgencia, la Presidencia, por Decreto, debidamente informado por la Intervención, podrá disponer de dicha consignación en la cantidad necesaria, dándose cuenta del mismo al Pleno de la Corporación en la primera sesión que éste celebre.

11.ª Siempre que figuren debidamente dotados en Presupuesto, quedarán exceptuados de las formalidades de autorización de gastos anteriormente mencionadas.

a) Los referentes a los haberes del personal activo, pasivo y excedente, así como los correspondientes a pensiones otorgadas por la Corporación.

b) Las demás remuneraciones fijas que la Corporación venga obligada a satisfacer, tanto a los funcionarios de plantilla como a los que no pertenezcan a éstas y estén en posesión de nombramiento expreso a su favor.

c) El pago de impuestos que corra a cargo de la Diputación por disposición legal expresa o acuerdo provincial.

d) Las subvenciones o aportaciones que con tal carácter figuran en Presupuesto.

e) Las deudas reconocidas por la Diputación.

f) Las contribuciones, seguros, cargas y obligaciones impuestas por disposiciones legales.

12.ª Al cierre del ejercicio serán anulados los créditos del Presupuesto que no hayan sido utilizados. Asimismo se anularán las contracciones de créditos efectuados, respecto a las cuales no conste formalmente acreditada en 31 de diciembre la ejecución de los servicios, obras o adquisiciones a que se refieran.

Solamente podrán ser considerados como Resultas aquellos créditos que correspondan estrictamente a obligaciones reglamentarias causadas en el transcurso del año, que consten debidamente contraídos, reconocidos y liquidados durante el mismo, y que, por cualquier motivo, queden pendientes de pago en 31 de diciembre.

13.ª En materia de ingresos se observarán las siguientes reglas :

a) Tratándose de exacciones en concepto de tasas por prestación de servicios o aprovechamientos especiales, se entenderá delegada en los Diputados Visitadores, para resolución de las incidencias que puedan suscitarse, la facultad señalada a la Presidencia en el artículo 170, apartado 12), del Reglamento de Organización y Funcionamiento de Corporaciones Locales.

b) Siempre que se trate de enajenación de enseres o efectos inservibles, se resolverá por el Pleno o la Presidencia de la Corporación, según sus respectivas atribuciones y normas de carácter general establecidas por la Corporación.

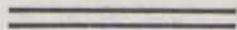
14.ª El movimiento de fondos provinciales se realizará con preferencia mediante las cuentas de Tesorería abiertas a nombre de la Corporación en el Banco de España, Banco de Crédito Local y aquellos Bancos con los que habitualmente se opere, reservando en la Caja la suma precisa para hacer frente a las operaciones normalmente diarias, en la medida que juzgue conveniente la ordenación de pagos.

15.ª No siendo mediante poder notarial, no podrá delegarse la personalidad de ningún acreedor de fondos provinciales para hacer efectivas sumas en la Caja de la Corporación. Se exceptúa, sin embargo, de este requisito aquellos casos en que la suma a percibir no exceda de 10.000 pesetas, para la que será suficiente una autorización administrativa y las de designación de personas, para recibir cualquier importe a favor de otras Corporaciones, entidades similares y colectividades, pero en su lugar deberá justificarse ante la Caja documentalmente, por el perceptor designado, que éste se halla debidamente facultado para el cobro.

16.ª No disfrutarán de alumbrado eléctrico en los Establecimientos más funcionarios que los que reglamentariamente tengan vivienda ; igualmente queda prohibido en absoluto la dotación de combustibles a los funcionarios, a excepción de cuando dichos funcionarios disfruten de casa en el Establecimiento, siendo fijada la cuantía de ambos consumos por la Presidencia de la Corporación.

17.ª Los haberes, gratificaciones y emolumentos de toda clase que se satisfagan al personal de la Corporación, estarán siempre sujetos a deducción de la contribución de utilidades, tarifa 1.ª, cuando se trate de perceptores ingresados al servicio de la Corporación a partir de 1.º de enero de 1943. Cuando se trate de perceptores nombrados con anterioridad a dicha fecha, sólo quedarán exceptuados al descuento por tal concepto, por cuanto se refiera a sus haberes, quinquenios y gratificaciones o asignaciones permanentes que sean fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento.

18.ª Por la Intervención General se señalarán a los Servicios, en su caso, las normas complementarias de las presentes bases que sean más convenientes para la ejecución y fiscalización de las operaciones de carácter económico y para el más perfecto desarrollo del Presupuesto ordinario.



INDICE

	Páginas
Resumen del Presupuesto de Gastos... ..	5
Resumen del Presupuesto de Ingresos	7

GASTOS

CAPÍTULO I	Personal activo... ..	13
— II	Material y diversos	30
— III	Clases pasivas	36
— IV	Deuda... ..	37
— V	Subvenciones y participaciones en ingresos... ..	38
— VI	Extraordinarios y de capital	40
— VII	Reintegrables, indeterminados e imprevistos... ..	42

INGRESOS

CAPÍTULO I	Impuestos directos... ..	47
— II	Impuestos indirectos... ..	48
— III	Tasas y otros ingresos	49
— IV	Subvenciones y participaciones en ingresos	50
— V	Ingresos patrimoniales	52
— VI	Extraordinarios y de capital... ..	54
— VII	Eventuales e imprevistos... ..	55

ANEXOS

Número 1.	Ordenanzas para exacción de tasas y arbitrios	59
— 2.	Bases para la ejecución del Presupuesto ordinario de 1963... ..	127